

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación de Patrimonio de Familia
DEMANDANTE	Hernán Javier Guayara Ramírez
DEMANDADO	Marysol García Orjuela
PROVIDENCIA	Rechaza recurso por improcedente
RADICACIÓN:	11001311001820210030800

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 21 del C.G.P. señala: “*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”

Bajo ese entendido es claro que el recurso de apelación interpuesto por el abogado que representa a la parte actora es improcedente, razón por la cual se rechaza de plano por ser el asunto de marras de única instancia.

Por lo demás proceda secretaria a archivar las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble e Intestada
DEMANDANTE	Andrea Paola Martínez Morales y Julián Fernando Martínez Morales
CAUSANTE	Blanca Hilda Alturo de Ortiz y Félix Hernando Ortiz Peña
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230042300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR el registro civil de nacimiento de ANDREA PAOLA MARTÍNEZ MORALES, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que el allegado no cuenta con la firma de su progenitor Danilo Fernando Martínez Alturo, ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con ello, se solicita el registro civil de matrimonio de sus padres o declaratoria de unión marital entre ellos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968.
2. Allegar el registro civil de nacimiento de la causante BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ (q.e.p.d.) y del señor Danilo Fernando Martínez Alturo (q.e.p.d.), a fin de demostrar su parentesco, así como vocación hereditaria de los solicitantes.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de los causantes (toda vez que solamente se mencionaron relativos a la fallecida) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia, según lo establecido en el numeral 8º del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
4. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., toda vez que no se observa el avalúo del vehículo, ni demás bienes mencionados.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	María Camila Salazar Cerón
DEMANDADO	Darío Fernando Pérez Riaño
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada
RADICACIÓN:	11001311001820220010100

En razón al acuerdo arrimado en el cual los cónyuges plasman, su deseo de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, la forma como cada uno asumirá su sustento e igualmente la forma como cada uno asumirá las obligaciones frente al hijo común menor de edad, entre otros aspectos, procédase en esta oportunidad a proferir sentencia, toda vez que se dan las circunstancias previstas en el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del C.G.P., que señala “...*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*”.

I. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES.

Ante el acuerdo suscrito por las partes se resumirán las pretensiones esenciales, así:

A través de apoderada judicial, MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN promovió demanda contra DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO para que se decrete (i) la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN y el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO, (ii) la disolución de la sociedad conyugal conformada por los esposos Pérez Salazar y ordenar su liquidación por los medios de ley, (iii) Decretar los derechos y obligaciones de la descendencia en común, (iv). Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN y el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO oficiando para ello a los funcionarios competentes.

- HECHOS

Ante el acuerdo suscrito por las partes se resumirán los fundamentos fácticos esenciales, así:

1. Que la señora MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN y el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO contrajeron matrimonio religioso el día 16 de diciembre de 2017 en el Templo Catedral Jesucristo Redentor en la ciudad de Bogotá. Acta inscrita en la Notaria 34 de Bogotá bajo el indicativo serial 07137171.
2. Se dice que posterior a la fecha de celebración del matrimonio ya citado, la demandante evidenció que el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO contaba con un vínculo matrimonio anterior con la señora ADRIANA PATRICIA PEÑA, el cual estuvo vigente hasta el 9 de noviembre de 2017, es decir a tan solo 37 días previos de la celebración del matrimonio.
3. Se dijo que dentro de la relación matrimonial nació el menor de edad JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR, nacido el 28 de marzo de 2019.
4. Mencionaron que para el mes de abril de 2019, transcurridas tan solo unas semanas desde el nacimiento del menor JUAN FEDERICO PÉREZ SALAZAR, el demandado fue trasladado a la ciudad de Popayán y éste se negó a trasladar el domicilio conyugal de la familia a esa ciudad, argumentando que no contaba con el tiempo suficiente para compartir con ella y su hijo, situación que generó que se resquebrajará el vínculo paternofilial, así como la relación de pareja.

- ACTUACIÓN PROCESAL.

Reunidos los requisitos de Ley la demanda es admitida mediante auto calendado 8 de junio de 2022 ordenándose la notificación al demandado.

DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto calendado 15 de marzo de 2023.

Mediante auto calendado 9 de junio de 2023 se emitió providencia en la cual se acepta la reforma de la demanda presentada por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Las apoderadas que representan a las partes allegaron el 18 de agosto de 2023, el acuerdo suscrito por los cónyuges en el cual plasman lo atinente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y las obligaciones frente al hijo menor procreado.

Revisado el acuerdo el mismo reúne las exigencias sustanciales, por lo cual el despacho en esta oportunidad procede a proferir sentencia de fondo:

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio

conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogados titulados. Aunado a lo anterior no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO: El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado, dejando a salvo el compromiso de fe de los católicos, para quienes el matrimonio canónico es un sacramento caracterizado por su indisolubilidad.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo religioso, pues pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

CASO CONCRETO: MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN y DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO pretenden a través de esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio católico por considerar que no es posible mantenerlo; por ende, la aprobación del convenio por ellos suscrito para que surta las consecuencias legalmente previstas.

Es de señalar que en el matrimonio la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar común.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter religioso y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de llevar a cabo el divorcio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Entonces, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y por contera disponer la terminación del asunto en referencia.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN** y **DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO** el 16 de diciembre de 2017 en el Templo Catedral Jesucristo Redentor de la ciudad de Bogotá, acto registrado en la Notaría 34 de Bogotá con indicativo serial 07137171.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

TERCERO. - **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por las partes visto en archivo 054 del cuaderno principal del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

CUARTO. - **INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN y DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO**. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

QUINTO. -Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. – LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, haciendo la salvedad que en caso de existir embargo de remanentes, deberá ponerse las cautelas a disposición del Despacho Judicial solicitante. **Por secretaria librese los OFICIOS y déjense las constancias de rigor.**

SÉPTIMO. - En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Luis Eduardo Jiménez Espíndola
DEMANDADA	Sara María Barrero Pérez
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820180095400

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 (archivo 015 cuaderno liquidación sociedad conyugal expediente digital), este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ESPÍNDOLA contra SARA MARÍA BARRERO PÉREZ, ordenando la notificación personal a la accionada y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Notificada en debida forma la demandada y realizado el registro de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el 28 de septiembre de 2022, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por el abogado del demandante y se decretó la partición, autorizando a los abogados para la presentación del trabajo de partición (archivo 037 cuaderno liquidación sociedad conyugal expediente digital).

Los apoderados de las partes en tiempo presentaron de manera conjunta el trabajo encomendado, como consta en el archivo 042 cuaderno liquidación sociedad conyugal expediente digital, lo que dio paso al pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo de partición presentado por las partes a través de sus voceros judiciales se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ESPÍNDOLA** y **SARA MARÍA BARRERO PÉREZ**.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente y en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que lo antecede. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ (E)

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Luis Eduardo Jiménez Espíndola
DEMANDADA	Sara María Barrero Pérez
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820180095400

Revisado el expediente digital, se dispone:

Visto el archivo 048 del cuaderno liquidación de sociedad conyugal se tiene por revocado el poder conferido por el demandante LUIS EDUARDO JIMÉNEZ ESPÍNDOLA al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

Ahora y en atención al nuevo poder allegado se reconoce como apoderada judicial del demandante, a la profesional JENNY JASBLEYDY RIVERA CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto al incumplimiento del acuerdo que indica la profesional que representa al demandante, se le insta para que inicie el trámite respectivo, dado que el proceso de la referencia es netamente liquidatorio.

Por secretaria remítase LINK del proceso a la profesional acá reconocida, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ (E)
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Bayardo Murcia Cortés
PROVIDENCIA	Control de Legalidad y ordena rehacer trabajo de partición
CUADERNO	Principal
RADICACIÓN:	11001311001820150013000

Revisada la actuación surtida dentro del expediente digital, se evidencia que le asiste razón a la profesional Carolina Contreras Cárdenas dado que en las diligencias a las que se contrae el presente asunto ya reposa comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- que dispone dar continuidad al presente sucesorio (ver archivo 050 cuaderno principal expediente digital).

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2022 (archivo 055 cuaderno principal expediente digital).

2.- Dando continuidad al presente sucesorio y revisado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (páginas 103 -127 cuaderno objeción – 001CuadernoObjeciones expediente digital); se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros indicados por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 13 de diciembre de 2018 (página 5 01.CuadernoTribunal expediente digital) que revocó la providencia emitida por este estrado judicial el 15 de febrero de 2018, es decir que, la partidora debe acatar las instrucciones del alto Tribunal consistentes en: “... Y, es claro que, en este asunto, la existencia de especies de la misma naturaleza -2 inmuebles- permite que las asignaciones no sean en común y pro indiviso respecto de la totalidad de los bienes, sino que pueda efectuarse una distribución que garantice evitar, en lo posible, la indivisión, donde puede tener en cuenta, precisamente, que el 50% de uno de los inmuebles le pertenece a LILIANA GÓMEZ BARÓN, madre del menor BILLY JOEL MURCIA GÓMEZ, reconocido en este asunto como hijo extramatrimonial del causante.

Por lo considerado, la providencia calendada quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), será revocada y, en consecuencia, se ordenará al partidor que proceda a rehacer la partición presentada, previa liquidación de la sociedad conyugal, salvo que exista causa legal de improcedencia frente a esta última, conforme a las consideraciones precedentes...”.

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

En este orden de ideas, ejerciendo control de legalidad y de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P. se ordena REQUERIR a la partidora designada DRA. SANDRA RAMÍREZ MERLO, para que en el término de diez (10) días proceda a presentar el trabajo de partición dentro del presente sucesorio acatando las directrices del H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Familia- en decisión del 13 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior debe tener en cuenta la auxiliar de la justicia que antes de realizar la adjudicación de la herencia en el trabajo de partición debe realizarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria REMÍTASE LINK DEL PROCESO a la partidora al correo electrónico: sandrarmer@hotmail.com déjense las constancias de rigor.

3. Respecto a la sustitución de poder allegada en archivos 058 y 059 cuaderno principal del expediente digital, se reconoce como apoderada sustituta del doctor ÁLVARO HENKEN SANTOS a la doctora AIDA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

4. Respecto a la sustitución de poder allegada en archivos 067 y 069 cuaderno principal del expediente digital, se reconoce como apoderada sustituta de la doctora YESSICA ANDREA FONSECA FORERO a la doctora MARLEN RÍOS GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Leovigildo Cárdenas García
DEMANDADA	Gladys Flórez Pinzón
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	110013110018-2011-362-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so Pena de rechazo, se subsane así:

1. **PREVIO** a admitir la demanda en referencia, la parte actora deberá aportar copia de la sentencia del 11 de octubre de 2011 en donde se fijó cuota alimentaria a favor de la demandada referida en el hecho primero de la demanda.
2. **ACLARAR** el hecho tercero de la demanda, toda vez que indica la actora que se solicitó ante el juez la exoneración de cuota alimentaria y seguidamente señala que el despacho ordenó la disminución de la misma.
3. **EXCLUIR** de las pretensiones los numerales 2 y 3, como quiera que los solicitados corresponden al acápite de las pruebas, sin embargo, tener en cuenta que si se requieren como pruebas se debe realizar conforme lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.
4. **ACLARAR** poder conferido a la apoderada, ya que el aportado refiere que es para el trámite de regulación de cuota alimentaria y en el acápite del escrito de la demanda señala que es disminución de cuota alimentaria, dos figuras distintas en procesos de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Rodolfo Cerquera López
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV-
PROVIDENCIA	Impugnación
RADICACIÓN:	110013110018-2023-00080-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

En fallo adiado 20 de febrero de 2023 este Despacho resolvió NEGAR la tutela invocada por Rodolfo Cerquera López por considerar que la entidad accionada no vulneró los derechos invocados, tal como se observa en la parte motiva de la decisión.

El fallo de instancia fue notificado al accionante a través de correo electrónico el día 21 de febrero del presente año.

El señor Rodolfo Cerquera López impugnó la decisión a través de correo electrónico el día 27 de febrero pm de los corrientes siendo las 8:50 am, teniendo en cuenta el horario y la fecha establecidos.

Observa el despacho que la impugnación incoada se formuló de manera extemporánea y por ende se negará la misma, atendiendo el contenido del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, téngase en cuenta que, en virtud del artículo enunciado, dentro de los 3 días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado. En el sub- judice la notificación se efectuó el 27 de febrero del 2023 por lo que la parte pasiva contaba hasta el 24 de febrero hogaño hasta las 5:00 pm para formular la impugnación y como quiera que allegó la impugnación fuera de término, surge palmariamente su extemporaneidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la impugnación interpuesta por Rodolfo Cerquera López, en contra del fallo adiado 20 de febrero de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la presente determinación, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Del Matrimonio
DEMANDANTE	Alberto Cabrera Bobadilla
DEMANDADA	Jeimmy Roció Torres Téllez
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	1100131100182023-00263-00

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y 89 del C.G.P. y el art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR el hecho 3º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual se encuentran separados de hecho las partes.
2. ACLARAR el lugar de domicilio común anterior de las partes, precisando municipio y departamento.

APORTAR registro civil de nacimiento de la demandada la señora Jeimmy Roció Torres Téllez, conforme lo dispuesto en el art. 84 del C.G.P.

3. DAR CUMPLIMIENTO al inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo juramento "que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Subrayado fuera de texto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy, 09-2023 a la hora de las 8:00 a.m</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE	Sonia Patricia Porrás Gutiérrez
DEMANDADA	José Antonio Rincón Peña
PROVIDENCIA	Sentencia Mutuo Acuerdo
RADICACIÓN:	110013110018-2022-180-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Religioso iniciado por SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante en síntesis indica como hechos sustento de la demanda los siguientes:

1. SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA contrajeron matrimonio el día catorce (14) de marzo de dos mil novecientos noventa y dos (1992) en la parroquia Santa Mónica en Bogotá, acto registrado en la notaría Veintisiete de Bogotá.
2. Dentro del matrimonio hay una hija mayor de edad, según lo señalado en los hechos de la demanda
3. Señaló que, llevan treinta (30) años de separación de cuerpos
4. Como consecuencia del matrimonio católico, se formó una sociedad conyugal, la cual, durante su existencia, se obtuvieron bienes que fueron repartidos mediante escritura publica N o 1519 del 09 de junio de 1995
5. Los cónyuges están conforme en divorciarse de mutuo acuerdo, por lo que presentan escrito en el que establecen el convenio por ellos alcanzado, en el que manifiestan que realizarán la liquidación de la sociedad conyugal por vía notarial.
6. El domicilio conyugal de los enunciadados era la ciudad de Bogotá.

II PRETENSIONES

Se inicio el trámite inicialmente de manera contenciosa, sin embargo, las partes allegaron escrito solicitando que se decretara el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los señores SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos.

Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260/1970.

III ACTUACION PROCESAL

La demanda fue repartida a este despacho el día 16 de marzo de 2022 y fue admitida en auto del 25 de abril de 2022 y se le imprimió el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con la copia auténtica aportada del registro civil de matrimonio, las partes tienen capacidad, existencia y este despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

II. Problema Jurídico

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a este despacho establecer si hay lugar a decretar el divorcio de común acuerdo celebrado entre los señores SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA.

III. Desarrollo del problema Jurídico

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante juez competente la voluntad de divorciarse, como lo han solicitado en el caso de autos.

Como a la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma. Así mismo se advierte que no hay pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar, así como tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por tanto, el despacho analizando la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges acogerá las pretensiones invocadas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo proferirá el fallo de fondo en tal sentido.

Debe advertirse que, frente al rompimiento del vínculo matrimonial, no quedan vigentes obligaciones, por cuanto no hay hijos menores de edad, según se afirma en la demanda.

Respecto la sociedad conyugal conformada por los señores SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ y JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA, se declarará disuelta y en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes aportado con la demanda en el ítem 028 al 32 del expediente y que se tiene como parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO celebrado entre **SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 37.836.024 y

JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No 19.068.555, el día catorce (14) de marzo de dos mil novecientos noventa y dos (1992) en la Parroquia Santa Mónica, acto registrado en la notaría Veintisiete de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores **SONIA PATRICIA PORRAS GUTIÉRREZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA**.

CUARTO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Registro del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Por secretaría ofíciase.

QUINTO: De haberse decretado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense las comunicaciones.

SEXTO: Sin condena en costas.

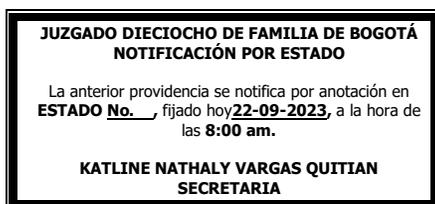
SÉPTIMO: A costa de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C.G.P., expídanse copias auténticas de esta providencia.

OCTAVO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación Patria Potestad
DEMANDANTE	Lina María Méndez Barbosa en representación de su hija NNA LMCM
DEMANDADO	Luis Martín Camargo Beltrán
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada
RADICACIÓN:	110013110018-2018-00002-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad iniciado por la señora Lina María Méndez Barbosa en representación de su hija NNA LMCM contra el señor Luis Martín Camargo Beltrán.

1. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Resulta procedente anotar que, el demandado mediante apoderado judicial, contestó demanda allanándose a las pretensiones y solicitando en la misma, sentencia anticipada, por lo que esta falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilitó para dicha forma de definición de la litis".

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278 ídem.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora LINA MARÍA MÉNDEZ BARBOSA presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor LUIS MARTÍN CAMARGO BELTRÁN, la cual fue admitida mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl 17 virtual del c. principal).

Se procedió a la notificación personal del demandado, y posterior a ello, solicitó amparo de

¹ SC3518-2022 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

pobreza para que fuera representado por medio de profesional en derecho, el despacho por auto de fecha 18 de abril de 2018, concedió el amparo de pobreza y procedió a nombrar auxiliar de justicia, sin que los designados aceptaran el cargo.

No obstante, el demandado renunció al amparo de pobreza concedido por este despacho y en su lugar nombro apoderada judicial para que lo representara, por tal razón, contestó demanda allanándose a las pretensiones y solicitó sentencia anticipada. (fls 50 al 53 virtual del c. principal).

Por secretaria se realizó emplazamiento establecido en el art. 61 del Código Civil, cumpliendo con el término de publicación para los parientes previstos en la norma mencionada.

Con la demanda fue aportado Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor LMCM, copia del escrito de acusación ante fiscalía general de la Nación, por lo cual encuentra este despacho acreditado los presupuestos procesales para emitir sentencia.

3. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos en estas diligencias los presupuestos procesales para que proceda el despacho a dictar sentencia anticipada, así como los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se observa vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consistente en la identidad de la parte actora, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la Privación de Patria Potestad en contra del demandado, tenemos que el señor Luis Martín Camargo Beltrán, puede actuar, toda vez que con el registro civil de nacimiento de la pasiva, obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas, se demuestra estar inscrito como el padre de la NNA representada por su progenitora, lo que legitima su actuar.

La patria potestad según lo define el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y el Decreto 2820 de 1974, constituye el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar el ejercicio o cumplimiento de los deberes de orientación educación y protección para con éstos; dicho ejercicio está asignado por la ley en cabeza de ambos progenitores, a falta de uno asume tal potestad el otro.

Respecto al alcance de tal institución la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La patria potestad no está constituida por deberes de los padres sino por derechos dados por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce al derecho de representación en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, y al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de los hijos" (Sala de Casación Civil, Sentencia abril 25 de 1985).

Entendiéndose entonces la institución civil de la patria potestad o potestad parental como el conjunto de derechos concedidos por la ley a los padres para el cabal ejercicio de sus deberes de padres, es plenamente aplicable la inferencia en el sentido de que tales derechos solo han de predicarse cuando concomitantemente se desarrolla por los progenitores un sano y cabal ejercicio de los deberes que la ley les impone como tales, esto es, que la omisión de los deberes del progenitor o su incapacidad para el positivo ejercicio de los mismos debe tener proyección sobre los derechos que se le otorgan bajo el imperio de la patria potestad, ya sea en su suspensión o privación, como quiera que no puede permitirse que la intangibilidad de la institución de la potestad parental, se convierta para el menor a ella sometido, en peligro para su propio desarrollo, derivado de un inadecuado ejercicio de la misma, por parte de uno o de ambos padres.

Nuestro legislador ha establecido causales de suspensión y privación de la patria potestad (artículo 310 y 315 del C.C.), las que a nuestro entender se ven complementadas o desarrolladas por las disposiciones del CIA (Art. 31 y s.s.).

En el caso examinado es necesario estudiar lo relacionado con la pérdida de la patria potestad judicial, consagrada en los preceptos mencionados, la cual debe ser declarada con

fundamento en alguna de las causales señaladas para ello en el derecho sustancial. Sostiene la demandante que el demandado se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 y 4 del artículo 315 Código Civil: "Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño y Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año".

Un padre puede ser acusado de las causales mencionadas anteriormente cuando asume una conducta de dejación o negligencia frente a los deberes y obligaciones que le competen respecto de sus hijos, así como en el caso concreto, en el que el demandado se allanó a todas las pretensiones indicando que "lo manifestado en la demandante es totalmente cierto".

En relación a los hechos que fundamentan las pretensiones, la demandante manifestó de forma expresa consciente y libre que efectivamente el papel de cuidado, crianza, sostenimiento y educación de la menor lo han venido ejerciendo la señora Lina María Méndez Barbosa, que igualmente, a groso modo indico que el señor Luis Martín Camargo Beltrán, no ha ejercido su deber de padre, desentendiéndose de los deberes que como padre la ley le impone, y que por esta razón se encuentra cursando proceso de inasistencia de alimentos en contra del demandado ante Fiscalía General de la Nación, lo que pone al descubierto el desinterés del demandado por reconfigurar los lazos afectivos y de apoyo formadores de la relación paterno filial.

Siendo la patria potestad una institución de orden público que involucra la responsabilidad de asistencia, orientación y protección de los hijos mientras sean menores de edad, y los padres como titulares de ella, los llamados a ejercerla de manera plena y estable, para garantizarles su desarrollo armónico que les permita el goce pleno de sus derechos, con el conjunto probatorio anteriormente analizado se puede concluir de manera clara y fehaciente, que el señor Luis Martín Camargo Beltrán abandonó totalmente sus deberes y derechos de padre frente a su hija NNA LMCM., lo que amerita por ello privarlo de los derechos de la patria potestad que actualmente detenta sobre aquella, como en efecto se hará.

Para el ejercicio del derecho de la potestad parental no basta su presencia en el acto de alumbramiento o el acto como tal, y el parcial cuidado en la infancia, sino que ello trae consigo una serie de obligaciones y derechos que deben cumplir de manera permanente y espontánea los dos padres, sin que ello sea forzado o rogado, ni dependa de la permanencia de la relación de pareja de los mismos, y que comprenden no solo las de índole económico sino aquellas de orden moral, afectivo, psicológico e intelectual que garantizan la construcción de un ser humano integral, aunque –se reitera–, ninguna de las anteriores ha sido llenada a satisfacción por parte del demandado.

A su vez, el art. 98 del C. G. del P., establece que si en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual, el señor Luis Martín Camargo Beltrán, manifestó su voluntad en allanarse a las pretensiones, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Consecuente con lo expuesto, se privará al demandado del ejercicio de la patria potestad, respecto de su menor hija, para radicarla exclusivamente en cabeza de la señora Lina María Méndez Barbosa a quien igualmente se dejará la custodia y cuidado personal de la menor LMCM.

En mérito de lo arriba considerado, el Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR al señor **LUIS MARTÍN CAMARGO BELTRÁN**, de los derechos de patria potestad de que es titular sobre su hija **LAURA MARÍA CAMARGO MÉNDEZ**, nacida el día 23 de julio de 2009, los que en adelante serán ejercidos exclusivamente por su progenitora la señora **LINA MARÍA MÉNDEZ BARBOSA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada niña, para lo cual se ordena oficiar anexando copia auténtica de esta sentencia.

TERCERO: Expídase a costa de las partes copia auténtica de este proveído para los fines que considere pertinente.

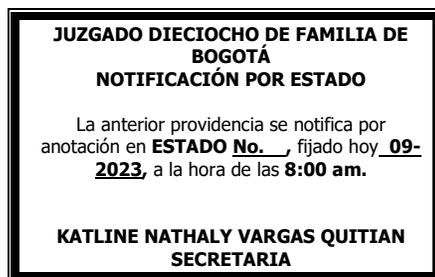
CUARTO: No hay condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ**





JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Yosanni Raquel García Salas
ACCIONADO	Rubert Manuel Peña Ramírez
PROVIDENCIA	II Instancia -Consulta-
RADICACIÓN:	11001311001820220077200

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS contra RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

1.1. La señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS solicitó medida de protección el día 28 de agosto de 2019, contra RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ ante la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar, siendo ella la víctima (pág. 5, Cuaderno 0003Anexos772.PDF, archivo digital).

1.2. Por auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante, y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 19 y 20 Cuaderno 0003Anexos772.PDF, archivo digital).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió otorgar medida de protección a favor de la señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS y en contra del señor RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ, así mismo se le prohíbe el ingreso al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier lugar en donde se encuentre la señora Yosanni Raquel García Salas, de igual manera se les ordenó asistencia a tratamiento reeducativo terapéutico (pág. 31-42, Cuaderno 0003Anexos772.PDF, archivo digital).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 9 de septiembre de 2020, se recibe solicitud de la señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS reportando incumplimiento a la medida de protección 428-2019, por presuntas agresiones generadas por el señor RUBERT MANUEL PEÑA

RAMÍREZ el día 4 de septiembre de 2020, (pág. 5, Cuaderno 0002Demanda772.PDF, archivo digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 9 y 20, Cuaderno 0002Demanda772.PDF, archivo digital).

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 1 de octubre de 2020, la Comisaria de Familia de conocimiento, declaró el incumplimiento por parte de RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenando la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (pág. 27-32, C0002Demanda772.PDF, archivo digital).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte

Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En consecuencia, la sanción aplicable, de hallarse probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, será la que el legislador estableció a través del literal b. del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 que establece:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ en la medida de protección No. 428-2019,

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción aplicada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“(..).nosotros volvimos hace como tres meses atrás, yo llego a su sitio de trabajo como a las 2 de la tarde, luego él me dice que se va a cortar el cabello en el barrio, sale a las 2 pm y se hacen las 8 pm, en vista de que él no llega y salgo a buscarlo, llego al sitio donde se supone que estaba y me dicen que él no estaba ahí; yo lo sigo buscando, yo veo la moto parqueada en un sitio, cuando entro toco la puerta, él estaba con otra mujer, se me va encima de mí y me da una cachetada y me tumba en la cama, luego yo me levanto y un amigo de él me estaba esperando afuera, empieza a golpear la puerta, porque escucha el escándalo, él me baja a patadas, cuando llego abajo, yo me levanto, el vuelve y me pega, yo me desmaye, mi amiga se entra a recogerme él le pega a mi amiga, mi amiga se va a llamar a la policía, cuando me despierto, el ya no estaba ahí, cuando yo llego a la casa, el ya se había llevado sus cosas; cuando él se entera que yo lo denuncie por la fiscalía, empieza a llamarme amenazarme, que me va a quitar el bebe, que si me ve en la calle con él bebe, me lo va a quitar, que donde me vea me va a partir, que yo soy una hija de puta, que no valgo nada en este país, que me va a matar (...)”.*

Por otro lado este juzgado evidencia que la señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS, no se presentó a audiencia celebrada el día 01 de octubre de 2020 a pesar de estar debidamente notificada; sin embargo dentro del plenario se hallan elementos materiales probatorios que infieren razonablemente un incumplimiento a la medida de protección No 428-2019, como lo son la valoración hecha por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el cual se concluye: “EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos – Neurológico: ALERTA ORIENTADO A TRES ESFERAS – cara, cabeza y cuello: EDEMA LEVE EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA Y MALAR DEL MISMO LADO, REFIERE DOLOR CON APERTURA BUCAL SIN LIMITARLA. Abdomen: BLANDO DEPRESIBLE REFIERE DOLOR EN MESOGASTRIO SIN EDEMA O EQUIMOSIS LOCAL. Miembros superiores: DOS EQUIMOSIS VIOLÁCEAS DE 2X1 CM CARA LATERAL TERCIO MEDIO Y DISTAL DE BRAZO DERECHO. Miembros inferiores: ESCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 1X1 CM RODILLA DERECHA SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. Espalda: REFIERE DOLOR REGIÓN INTERESCAPULAR SIN EDEMA O EQUIMOSIS ACTUAL.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”, RECOMENDACIONES: *“(...) se sugiere a su despacho tomar medidas de protección necesarias y pertinentes (...)”*

De otra parte, el señor RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ no asistió a la audiencia estando debidamente notificado por aviso por lo que dé está forma es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que*

medie justa causa", máxime cuando no se encuentra acreditado excusa o justificación de su incomparecencia.

De igual forma no se evidencia dentro del expediente, prueba alguna del cumplimiento, por parte del incidentado, de las órdenes impartidas en la providencia del 11 de septiembre de 2019 que impuso la medida de protección, denotando un total desinterés por cesar su comportamiento generador de violencia en contra de la señora YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS, quien como se aprecia en los hechos denunciados es nuevamente víctima de la conducta violenta que suelen adoptar los hombres en el contexto de una sociedad que subestima la igualdad y capacidad de las mujeres, principios y valores que el estado debe garantizar para eliminar cualquier forma de violencia contra ellas, de conformidad con el bloque de constitucionalidad de las normas citadas en el acápite denominado premisa normativa de esta providencia.

Así las cosas, en esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos, dado que no compareció, como tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal; sumado a ello, la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones sufridas la víctima YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS, por lo que quedaron probados los hechos denunciados, así como el desinterés del incidentado por acatar las ordenes impartidas en la providencia del 11 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 1° de octubre de 2020 proferida por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ, dentro del incidente de desacato promovido por YOSANNI RAQUEL GARCÍA SALAS contra RUBERT MANUEL PEÑA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.453.199, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Luis Jorge Cubillos Zambrano y otros
CAUSANTE	Germán Cubillos Sarmiento
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230040500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y num. 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la dirección electrónica del solicitante VICTOR MANUEL CUBILLOS ZAMBRANO y de los herederos LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA y MAURICIO CUBILLOS NEVA.
2. Allegar copia de la escritura pública No. 3973 del 26 de octubre de 1993, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora MARINA ZAMBRANO DE CUBILLOS.
3. Allegar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA y MAURICIO CUBILLOS NEVA, según lo exigido en el num. 8° del art. 489 del C.G.P.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Teresa Romero Cuervo
DEMANDADA	Jaime Hernando Cuervo
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN:	11001311001820230031300

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Disminución Cuota alimentaria
DEMANDANTE	Edgar Oswaldo Castellanos Carreño
DEMANDADA	María Alexandra Bravo García
PROVIDENCIA	Auto Admite
RADICACIÓN	11001311001820230044000

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de la NNA SARAH DANIELA CASTELLANOS BRAVO instaurada por EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO en contra de MARÍA ALEXANDRA BRAVO GARCÍA.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte pasiva, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adopción mayor de edad
DEMANDANTE	Carlos Hernández Sotelo
PERSONA A ADOPTAR	Daniel Alejandro Figueroa Villamizar
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820230063200

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de RECHAZO, de la siguiente manera:

- 1). Apórtese el consentimiento otorgado por el adoptante, tal y como se dispone en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2). Apórtese el documento de identificación del adoptante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Diana Aguilar Forero Secretaria (E)
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio Civil de mutuo acuerdo
ACCIONANTES	Nayi González Vivas y Javier Alberto Cabarcas
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820220062200

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, **NAYI GONZALEZ VIVAS Y JAVIER ALBERTO CABARCAS**, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado el 30 de marzo de 2007, y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 30 de marzo de 2007 en la Notaría Cincuenta y Una (51) del Círculo de Bogotá (Cundinamarca), unión dentro de la cual no tuvieron descendencia en común.
- ii. Los esposos están de acuerdo en promover la referida demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 31 de octubre del año 2022 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se

prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprimió el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, donde con el poder otorgado por los solicitantes y la iniciación de la presente acción, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y que igualmente se acompañó la demanda con el acuerdo, el cual resulta ajustado a derecho; por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre NAYI GONZALEZ VIVAS Y JAVIER ALBERTO CABARCAS, el 30 de marzo de 2007 en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá y registrado con el indicativo serial 05215296.

SEGUNDO: Decretar la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los accionantes NAYI GONZALEZ VIVAS Y JAVIER ALBERTO CABARCAS, escrito que hará parte integral de la sentencia.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

<p>JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. ____ de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ofrecimiento Cuota alimentaria – Regulación de visitas
DEMANDANTE	Pablo Fernando Ruiz Ruiz
DEMANDADO:	Nathalia Alejandra Rubio Daza
PROVIDENCIA	Auto Admite, decreta cuota alimentaria provisional, ordena visita soc
RADICACIÓN:	11001311001820230042400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por PABLO FERNANDO RUIZ RUIZ, en contra de NATHALIA ALEJANDRA RUBIO DAZA, en representación del NNA ANGEL CAMILO RUIZ RUBIO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandante y a favor del NNA ANGEL CAMILO RUIZ RUBIO la suma equivalente al 35% de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el demandante, quien deberá aportar certificación laboral a este despacho y consignar en la cuenta de ahorros del juzgado el valor correspondiente bajo el concepto “6.Cuota alimentaria”.
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandada, dejando las constancias de rigor.
7. Previo a pronunciarse sobre la petición de visitas provisionales, se ordena realizar visita social a la residencia de las partes, efectuada por la Asistente Social del despacho, a fin de indagar las condiciones habitacionales, sociales y familiares de los extremos y del menor de edad.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jarol Fernando Cortés Gualtero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio Civil de mutuo acuerdo
ACCIONANTES	Devis Lenin Ramírez Oyaga y Yohana Jimena Araque Quiroga
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820220067200

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, **DEVIS LENIN RÁMIREZ OYAGA** y **YOHANA JIMENA ARAQUE QUIROGA**, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado el 11 de noviembre de 1995, y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 11 de noviembre de 1995 en la Notaría Setenta y Una (71) del Círculo de Bogotá (Cundinamarca), unión dentro de la cual nació **KAREN DAYANNE RAMÍREZ ARAQUE**, hoy mayor de edad.
- ii. Los esposos están de acuerdo en promover la referida demanda.
- iii. Que mediante escritura pública No. 4944 de fecha 17 de septiembre de 2014, los esposos disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de noviembre del año 2022 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprimió el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, donde con el poder otorgado por los solicitantes y la iniciación de la presente acción, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y que igualmente se acompañó la demanda con el acuerdo, el cual resulta ajustado a derecho; por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DEVIS LENIN RÁMIREZ OYAGA y YOHANA JIMENA ARAQUE QUIROGA, el 11 de noviembre de 1995 en la Notaría Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá y registrado con el indicativo serial 5733534.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo suscrito por los accionantes DEVIS LENIN RÁMIREZ OYAGA y YOHANA JIMENA ARAQUE QUIROGA, escrito que hará parte integral de la sentencia.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Augusto Frank Ramírez JR Edmonson
DEMANDADO	Hanna Ellit Singer
PROVIDENCIA	Ordena notificar secretaria
RADICACIÓN:	11001311001820190078600
CUADERNO	Principal

Revisada la actuación surtida y en aras de evitar nulidades futuras, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaria NOTIFÍQUESE a la demandada **HANNA ELLIT SINGER** al correo electrónico: hesigner@gmail.com del presente proceso, con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa.

Déjese constancia del recibido del correo y demás trámites de rigor.

SEGUNDO: Vencido el término de veinte (20) días luego de enviado el correo electrónico ordenado en el numeral anterior, secretaria proceda a ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite procesal, fijando fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Nelcy Amelia Molano Rodríguez
DEMANDADA	Jorge Alberto Salamanca Gutiérrez
PROVIDENCIA	Admite
RADICACIÓN:	11001311001820230042200

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por NELCY AMELIA MOLANO RODRÍGUEZ (cónyuge) y DIANA MARCELA SALAMANCA MOLANO y CESAR AUGUSTO SALAMANCA MOLANO (hijos) contra JORGE ALBERTO SALAMANCA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. al señor JORGE ALBERTO SALAMANCA GUTIÉRREZ. Por secretaría ofíciase remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Luz Arcelia Salamanca Veloza como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
--

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Manuel Sneider Moreno Andrade
DEMANDADA	Nayib Vanessa Cabrera Espinosa
PROVIDENCIA	Admite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820180095200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y apelación contra el auto que rechaza la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse minuciosamente el expediente digital se evidencia que la subsanación de la demanda y anexos fueron presentados dentro del término de ley y cumplen con las exigencias de que trata el artículo 90 del C.G.P. por ende, se hace innecesario pronunciarse de fondo del recurso presentado.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal impetrada por **MANUEL SNEIDER MORENO ANDRADE** a través de apoderada judicial y en contra de la señora **NAYIB VANESSA CABRERA ESPINOSA**.

1. INICIAR el procedimiento de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
2. Córrese traslado por el término de diez (10) días a **NAYIB VANESSA CABRERA ESPINOSA**, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
3. Se reconoce personería a la Dra. Liliana Andrea Salazar Botero como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia".

4. Por secretaria remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) el presente auto a fin de que se surta **compensación**.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divorcio Civil de mutuo acuerdo
ACCIONANTES	Karen Gisell Herrera Caicedo y Fener Anderson Hurtado
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820220070400

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, **KAREN GISELL HERRERA CAICEDO Y FENER ANDERSON HURTADO**, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 2 de octubre de 2015, y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 2 de octubre de 2015 en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (Cundinamarca).
- ii. Dentro de la unión fue procreada una hija, de nombre Karin Jireh Hurtado Herrera, nacida el 25 de julio de 2015 y quién en la actualidad es menor de edad.
- iii. Los esposos están de acuerdo en promover la referida demanda, estableciendo como causal de Divorcio el mutuo acuerdo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de marzo del año 2023 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

El 30 de marzo de 2023 fue notificado el Ministerio Público quien dentro del traslado de la demanda no presentó escrito alguno.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO: El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

DE LA CAUSAL INVOCADA: En el **sub-lite** se invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

CASO CONCRETO: KAREN GISELL HERRERA CAICEDO y FENER ANDERSON HURTADO pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración y la aprobación del acuerdo respecto a las obligaciones y deberes para con la menor de edad **Karin Jireh Hurtado Herrera**.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda

mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión conyugal llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter civil y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso **sub-examine**, el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden, plasmando con observancia en la ley y los deberes y obligaciones respecto de su hija menor de edad. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio Civil del matrimonio contraído por **KAREN GISSELL HERRERA CAICEDO y FENER ANDERSON HURTADO** el 2 de octubre de 2015, en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá registrado con el indicativo serial 06700086.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal. Por tanto, conforme a la ley procédase por los interesados al respectivo trámite liquidatorio.

TERCERO: ADVERTIR que los cónyuges no se reclaman alimentos entre sí, pues cada uno atenderá sus gastos personales y de sostenimiento.

CUARTO: APROBAR el acuerdo allegado con la subsanación de la demanda. El mismo se constituye en parte integral de esta sentencia.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges demandantes. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y **expídanse** las copias que requieran los interesados, tanto del acuerdo como de esta providencia.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

<p>JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. ____ de fecha _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Nancy Patricia Flórez Santamaría
DEMANDADA	Abel Guiza Franco
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820230042700

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: INDICAR en los hechos y pretensiones de la demanda los extremos temporales (día, mes y año) en los cuales se inició y finalizó la convivencia de las partes, toda vez que no se advierte lo referente en el libelo genitor.

SEGUNDO: Excluir de las pretensiones las identificadas con números 4° y 5°, dado que lo referente a cuota alimentaria de los hijos de las partes debe ser debatido en proceso aparte, toda vez que no resulta procedente la acumulación de pretensiones en el sub judice (art. 88 C.G.P.), dado que el asunto que nos concita se tramita como un verbal y las pretensiones de cuota alimentaria siguen el curso de un verbal sumario. Se precisa en este punto que el legislador no determinó que, en el proceso de unión marital de hecho, se deban regular los asuntos de alimentos de los hijos de los extremos, por lo que tales peticiones deben efectuarse en proceso aparte, el cual debe ser sometido a reparto.

TERCERO: Excluir la pretensión No. 7, como quiera que el proceso que nos concita es la declaratoria de unión marital de hecho entre las partes, más no la adjudicación de bienes del progenitor a su hija. Téngase en cuenta que, de prosperar las pretensiones de la demanda, así será decretado en sentencia y, solo en ese momento, se procederá de ser el caso, con la liquidación de la sociedad patrimonial, etapa en el cual se resolverá lo pertinente sobre los bienes de los extremos.

CUARTO: ACLARAR en los hechos de la demanda si las partes con anterioridad tuvieron vínculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial si se hubiere efectuado.

QUINTO: Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, según lo ordena el art. 85 del C.G.P.

SEXTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de indicar la dirección electrónica del demandado y realizar, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones señaladas en la última norma citada.

SÉPTIMO: Allegar los últimos (año 2023) avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con F.M. 051-74538 y 50S-40335261, para efectos de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P. y pronunciarse sobre la inscripción de la demanda deprecada.

Igualmente se deberá aportar certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que el aportado data del 21 de enero de 2022.

OCTAVO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Alimentos Mayor de edad
DEMANDANTE	Myrian Flor Menjura Walteros
DEMANDADA	Luis Antonio Castro
PROVIDENCIA	Reconocer personería, conducta concluyente y otros
RADICACIÓN:	1100131100182021-000818-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. NO TENER EN CUENTA notificación allegada por la parte actora puesto que la dirección aportada a pesar de recibirse por parte del Establecimiento Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad el Barne, no ha emitido la información completa al demandado.
2. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demanda toda vez que confirió poder, a partir de la notificación por estado de este auto en el que se reconoce personería jurídica.
3. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELISABETH QUICENO CASTAÑO, como apoderada del demandado Luis Antonio Castro en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Conforme lo anterior, POR SECRETARIA envíese link del proceso a la parte pasiva para la contestación de la demanda, contabilizando los términos y dejándolas constancias de rigor.
5. Tener en cuenta que la demandante allegó memorial para reconocer personería a otro abogado, puesto que el anterior terminó su contrato con la secretaria de la mujer. Así mismo que no se allegó paz y salvo, pues al ser un servicio gratuito, no se expide ese documento.
6. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
7. POR SECRETARIA envíese el link a la abogada de la parte actora para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.
8. Tener presente memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicitó ante CASUR derecho de petición, para que se estableciera capacidad económica, y en la cual la entidad se negó a brindar dicha información. (ítem 029)
9. De conformidad con lo anterior, se ordena Oficiar a CASUR para que en el término de diez (10) días, indique que ingresos económicos, percibe el señor Luis Antonio Castro, tales como pensiones, salarios o prestaciones sociales. Por secretaria déjese las constancias del caso.

10. Este despacho no se pronunciará del memorial visto a ítem 032, toda vez, que no está dirigido a este proceso. Por secretaria desagregar el memorial mencionado y ubicarlo a la carpeta respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ**



República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Norma Pilar Puentes Becerra
ACCIONADO	Daniel Ricardo Tatar Soler
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820220014200

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, mediante providencia del 1 de marzo de 2022¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022², confirmó la sanción impuesta.

1 Páginas 297-299 cuaderno 01Reparto1vezMarzo2022 (expediente digital).

2 Archivo 004SentenciaMP cuaderno 02Reingreso28Abril2022 (expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que *“(...) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *“la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 11 de diciembre de 2018³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor DANIEL RICARDO TATAR SOLER no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de DANIEL RICARDO TATAR SOLER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.396, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor **DANIEL RICARDO TATAR SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.396, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por NORMA PILAR PUENTES BECERRA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **DANIEL RICARDO TATAR SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.396.

³ Páginas 79-87 cuaderno 01Reparto1vezMarzo2022 (expediente digital).

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **DANIEL RICARDO TATAR SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.396.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Gloria Ivonne Durán Tarquino
ACCIONADO	Víctor Mauricio Gutiérrez Almanza
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820190129600

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2020², confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que “(...) *el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las*

1 Páginas 115-121 cuaderno 0001DemandaAnexos.pdf (expediente digital).

2 Páginas 130-132 cuaderno 0001DemandaAnexos.pdf (expediente digital).

siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) *La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de

protección impuesta el 13 de marzo de 2018³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor VÍCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ ALMANZA no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de VÍCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor **VÍCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por GLORIA IVONNE DURÁN TARQUINO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **VÍCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128.

3 Páginas 24-28 cuaderno 0001DemandaAnexos.pdf (expediente digital).

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **VÍCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ ALMANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Yohana Jimena Campaña López
ACCIONADO	Juan Carlos Jiménez Acosta
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820190102200

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de conversión de multa en arresto, remitidas por la Comisaría Décima de Familia –Engativá 2 de Bogotá-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de Bogotá, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019¹, impuso al incidentado multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019², confirmó la sanción impuesta.

A su vez la incidentante solicita nuevamente incumplimiento a la medida de protección, por lo que la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de Bogotá, mediante

1 Páginas 29-38 cuaderno001MP610-2019 (expediente digital).

2 Páginas 78-82 cuaderno001MP610-2019 (expediente digital).

providencia del 23 de enero de 2020³, impuso al incidentado arresto de treinta y cinco (35) días, por el II incumplimiento de la medida de protección impartida.

Con ocasión del II incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2020⁴, confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, señala que *“(...) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...);”* luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de nueve (9) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

Así mismo y por economía procesal en esta misma providencia se ordenará el arresto de los treinta y cinco (35) días del II incumplimiento; toda vez que la Comisaria de Familia informa que no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de arresto de la medida de protección de la referencia.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas*

3 Páginas 109-114 cuaderno001MP610-2019 (expediente digital).

4 Páginas 119-121 cuaderno001MP610-2019 (expediente digital).

que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *“la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción primigenia, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 13 de agosto de 2019 en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley. Posteriormente y ante un segundo incumplimiento demostrado se impuso arresto de treinta y cinco (35) días.

Aunado a lo anterior se evidencia que la Comisaría de origen informó que el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción primigenia impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir las sanciones decretadas y generadas por los DOS incumplimientos de la medida de protección y por economía procesal, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de **JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.985.783, para que sea recluido en arresto por el término de cuarenta y cuatro (44) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de cuarenta y cuatro (44) días al señor **JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.985.783, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por YOHANA JIMENA CAMPAÑA LÓPEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.985.783.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.985.783.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (e)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	María Esther Barrios Ramírez
ACCIONADO	Yhoani Andrés Velasco Pamo
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820150005201

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Cuarta de Familia –San Cristóbal 1 de Bogotá-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de Bogotá, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2023², confirmó la sanción impuesta.

1 Páginas 24-32 cuaderno 02Reingresa5Junio2023 (expediente digital).

2 Páginas 41-45 cuaderno 02Reingresa5Junio2023 (expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, señala que *“(...) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *“la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 8 de abril de 2014 en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor YHOANI ANDRÉS VELASCO PAMO no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de **YHOANI ANDRÉS VELASCO PAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.341, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor **YHOANI ANDRÉS VELASCO PAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.341, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MARIA ESTHER BARRIOS RÁMIREZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **YHOANI ANDRÉS VELASCO PAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.341.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor

YHOANI ANDRÉS VELASCO PAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.341.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez (e)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Marly de Jesús Chantaca Hernández
ACCIONADO	Rodrigo Ramos Negrette
PROVIDENCIA	Ordena arresto
CUADERNO	Reingreso
RADICACIÓN:	11001311001820210002200

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme de Bogotá-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Quinta de Familia Usme de Bogotá, mediante providencia del 12 de enero de 2021¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2021², revocó la decisión y dispuso una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) al incidentado por el grave incumplimiento a la medida de protección.

CONSIDERACIONES

1 Páginas 138-141 cuaderno 001MP048-16 (expediente digital).

2 Páginas 167-169 cuaderno 001MP048-16 (expediente digital).

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, señala que *“(...) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de doce (12) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *“la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de

protección impuesta el 4 de febrero de 2016 en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor **RODRIGO RAMOS NEGRETTE** no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de **RODRIGO RAMOS NEGRETTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.035.719, para que sea recluso en arresto por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de doce (12) días al señor **RODRIGO RAMOS NEGRETTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.035.719, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por **MARLY DE JESÚS CHANTACA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **RODRIGO RAMOS NEGRETTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.035.719.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **RODRIGO RAMOS NEGRETTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.035.719.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (e)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Marisol cadena cruz
ACCIONADO	Johan Sebastián Arias Cadena
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820220054800

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de Bogotá, mediante providencia del 12 de julio de 2022¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2022², confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que “(...) *el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios*

1 Páginas 93-100 cuaderno 01Reparto1vezAgosto2022 (expediente digital).

2 Archivo 006SentenciaMP cuaderno 01Reparto1vezAgosto2022 (expediente digital).

mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) *La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 13 de marzo de 2018³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

3 Páginas 24-28 cuaderno 0001DemandaAnexos.pdf (expediente digital).

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor JOHAN SEBASTÍAN ARIAS CADENA no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de JOHAN SEBASTÍAN ARIAS CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor **JOHAN SEBASTÍAN ARIAS CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MARISOL CADENA CRUZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor **JOHAN SEBASTÍAN ARIAS CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor **JOHAN SEBASTÍAN ARIAS CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.128.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Nancy Fabiola Parada Castiblanco
ACCIONADO	Reinaldo Amezquita Díaz
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820210084200

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaria Once de Familia Suba 2 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaria Once de Familia Suba 2 de Bogotá, mediante providencia del 6 de octubre de 2021¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2022², confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que “(...) *el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las*

1 Páginas 72-75 cuaderno 01MedidadeProteccion (expediente digital).

2 Páginas 84-86 cuaderno 01MedidadeProteccion (expediente digital).

siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) *La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de

protección impuesta el 7 de abril de 2008³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley. Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor REINALDO AMEZQUITA DÍAZ no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de REINALDO AMEZQUITA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.192, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor REINALDO AMEZQUITA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.192, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por NANCY FABIOLA PARADA CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor REINALDO AMEZQUITA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.192.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor REINALDO AMEZQUITA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.247.192.

³ Páginas 29-34 cuaderno 01MedidadeProteccion (expediente digital).

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	Orlando Martínez Montoya
CAUSANTE	Ligia Martínez Córdoba
PROVIDENCIA	Auto declara abierto y radicado
RADICACIÓN:	11001311001820230041800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión de la causante LIGIA MARTÍNEZ CÓRDOBA, quien en vida se identificó con c.c. 20.201.362, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante LIGIA MARTÍNEZ CÓRDOBA. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. RECONOCER al señor ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA como heredero de la causante, en su condición de sobrino (hijo del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) medio hermano de la causante), de quien se presume acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
7. Téngase en cuenta el repudio de la herencia, según documentos aportados por parte de los sobrinos de la causante (hijos del señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) medio hermano de la causante), señores JOSE DEMETRIO MARTINEZ MONTOYA, MARIBEL MARTINEZ MONTOYA, YONAIRA MARTINEZ MONTOYA, ZAIDA LIA MARTINEZ MONTOYA, los cuales se encuentran con presentación personal ante notaría.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. BENIGNO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial del heredero reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Diana Carolina Rojas Vargas
ACCIONADO	Johan Andrés Suárez Suárez
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820190037001

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de Bogotá, mediante providencia del 27 de febrero de 2019¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2019², confirmó la sanción impuesta.

1 Páginas 58-64 cuaderno 0001DemandaAnexos370.pdf (expediente digital).

2 Páginas 70-72 cuaderno 0001DemandaAnexos370.pdf (expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que *“(...) La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)”*; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”*.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *“la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 5 de septiembre de 2018³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

Para acreditar aún más lo anterior, el día 13 de octubre de 2020, la Comisaria de familia de conocimiento, solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda y a la Dirección Distrital de Tesorería, certificación del pago por aplicativo financiero OPGET, por multa interpuesta por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 2, por parte del señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ, es así que para el día 17 de noviembre de 2020, se informó por parte de la funcionaria encargada que no se encontró ningún pago realizado por el señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de JOHAN ANDRÉS SUAREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.392.369, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.

³ Páginas 26-30 cuaderno 0001DemandaAnexos370.pdf (expediente digital).

1.097.392.369, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por DIANA CAROLINA ROJAS VARGAS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.392.369.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor JOHAN ANDRÉS SUÁREZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.392.369

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Testada
DEMANDANTE	Jorge Andrés Pinilla Fonseca y Mayerli Pinilla Fonseca
CAUSANTE	Alicia Moreno Romero
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230046200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar poder que faculte a la apoderada a presentar la demanda de la referencia, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
2. Allegar las documentales indicadas como pruebas, toda vez que, si bien fueron mencionadas, también lo es que no se aportaron con la demanda.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., en el sentido de indicar si se conoce la existencia de más herederos de la causante (hijos o cónyuge o compañero permanente supérstite) y, de ser así, se deberá allegar la prueba de su existencia (registro civil de nacimiento, de matrimonio), según lo establecido en el numeral 8° del art. 489 de la misma norma, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificación.
4. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.
5. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el último avalúo de todos y cada uno de los bienes relictos (año 2023), de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Maritza Gabriela Otero Corrales
CAUSANTE	Lucinda Prieto de Corrales
PROVIDENCIA	Rechaza por cuantía
RADICACIÓN:	11001311001820230040600

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el valor de los bienes inventariados no supera los 150 s.m.l.m.v., de conformidad con los avalos catastrales aportados.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	María Elvira Rodríguez Pita
ACCIONADO	Pedro Vicente Yanquen
PROVIDENCIA	II instancia Consulta
RADICACIÓN:	11001311001820220072200

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO (1) DE BOGOTÁ, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA contra PEDRO VICENTE YANQUEN.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

- 1.1. La señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA solicitó medida de protección el día 10 de octubre de 2020, contra PEDRO VICENTE YANQUEN ante la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO (1) DE BOGOTÁ, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar siendo ella víctima (pág. 4, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).
- 1.2. Por auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante, y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 12 y 13 Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).
- 1.3. Sin embargo, para el día 10 de octubre de 2020, el señor PEDRO VICENTE YANQUEN solicita medida de protección a su favor y en contra de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA; razón por la cual la Comisaria de Familia en uso de sus facultades legales decide acumular las medidas de protección No. 1408-2020 en contra del señor Pedro Vicente y 1427-2020 en contra de la señora María Elvira Rodríguez y avoca conocimiento acumulado de las mismas. (pág. 30 y 33 Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).
- 1.4. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió otorgar medida de

protección a favor de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA y en contra del señor PEDRO VICENTE YANQUEN, como también a favor del señor PEDRO VICENTE YANQUEN y en contra de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA, de igual manera se les ordenó asistencia a tratamiento reeducativo terapéutico (pág. 44-52, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 27 de septiembre de 2021, se recibe solicitud de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA reportando incumplimiento a la medida de protección 1408-2020, por presunto incumplimiento a la medida de parte del señor PEDRO VICENTE YANQUEN (pág. 63, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite, (pág. 69, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2.3. No obstante para el día 5 de octubre de 2021, la comisaria de familia recibe un memorial por parte de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA, en el cual DESISTE del incidente de desacato de la medida de protección No 1408-2020, aduciendo motivos personales, es así que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, la comisaria de familia admite la petición de desistimiento invocado por la señora María Elvira y ordena que las diligencias que tienen que ver con el incidente de incumplimiento vayan al archivo. (pág. 78-80, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2.4. Para el día 10 de enero de 2022, se recibe solicitud de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA reportando incumplimiento a la medida de protección 1408-2020, por presunto incumplimiento de parte del señor PEDRO VICENTE YANQUEN (pág. 86-88, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2.5. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite, (pág. 92, Cuaderno 0002DemandaAnexos722.pdf, archivo digital).

2.6. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de enero de 2022, la Comisaria de Familia de conocimiento, declaró el incumplimiento por parte de PEDRO VICENTE YANQUEN, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenando la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia, de igual forma y como medida complementaria se ordenó por parte del despacho el desalojo de la vivienda que comparte con la incidentante, concediéndole un término de 24 horas a partir de su notificación. (pág. 97-105, C0002Demanda772.PDF, archivo digital).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “*se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “*todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar “*como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran*”, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"².

Igualmente ha dicho que la multa: "*constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*"³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En consecuencia, la sanción aplicable, de hallarse probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, será la que el legislador estableció a través del literal b. del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 que establece:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado PEDRO VICENTE YANQUEN, ha cumplido con las órdenes impartidas por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO (1) DE BOGOTÁ en la medida de protección acumulada No. 1408 y 1427-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción aplicada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO (1) DE BOGOTÁ en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor PEDRO VICENTE YANQUEN, valorando el material probatorio, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria en la denuncia, a saber: *“(...) hoy 10 de enero llego en una camioneta que tiene[,] llevaba cosas del almacén de formicas que tiene, y le dijo a*

⁴ C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mi hija que recogiera todo eso en la sala comedor, porque el iba a dejar todo lo de su taller ahí, mi hija Olga Janeth Yanquen le dijo que no y le grito que la casa era de él, yo Sali de mi alcoba al escuchar la discusión con mi hija, al salir el me dice (Pedro) que[,] que estaba de lambona, sapa hijueputa, que [é] era el dueño y que el era el que mandaba y me mando un puño en el pecho y me pego, y tengo inflamado[,] yo me Sali, el siguió diciéndome vulgaridades[,] como hijueputa, perra, que sapa, lambona, y me vine para acá la comisaria.(...)”.

De igual manera, la ratificación de denuncia realizada por la incidentante, en la audiencia que se llevó a cabo el 22 de enero de 2022, en la cual, entre otros aspectos, sostuvo “(...) *me ratifico bajo juramento de los hechos expuesto[s] en el escrito presentado ante este despacho, el día 10 de enero de la presente anualidad (...), yo solicito que este señor, PEDRO VICENTE YANQUEN, desaloje el inmueble no quiero que viva más ahí, porque me trata de lo peor, y porque el primer piso están arrendados, los dos locales por valor de \$1.500.000 y con el producto de esto se cancelan los servicios, la alimentación y el transporte, no ha quedado para el pago de los impuestos, es lo mismo que el incidentado, señor PEDRO VICENTE YANQUEN, reciba por concepto de arriendo de una bodega que tenemos los dos, que se vaya para la bodega porque tiene mezanine y ahí puede vivir tiene servicios, porque yo ya no soporto más maltrato de este señor (...)*”.

Por otro lado, dentro de los elementos probatorios presentados por la parte se encuentra el testimonio de la señora OLGA YANETH YANQUEN RODRÍGUEZ, la cual manifestó ser hija de los señores Pedro Vicente y María Elvira Rodríguez, así mismo en su relato indico:

“(...) ese día, fue un lunes festivo llego mi padre PEDRO VICENTE YANQUEN, y timbro, y como estaba de viaje, llego como un trasteo, se veía un colchón, una colchoneta, un televisor, y otros corotos, todo eso lo entro a su habitación, también traía maletas, se fue, y como a la hora, o 2 horas llego con un tipo[,] se puso bravo y nos echó de la casa, y nos dijo palabras soeces y nos insultó[,] nos agredió de forma verbal y psicológica, yo estaba cocinando, llego a gritar y a cuadrar los muebles, para entrar un material, y que iba a subir al 3 piso donde vive mi hermano PEDRO VICENTE YANQUEN RODRÍGUEZ, a tumbar la puerta, que por su madre santísima iba a tumbar la puerta, en ese momento bajo mi hermano, por los gritos y el escándalo, salió mi sobrino de 23 años, mi cuñada y mis sobrinos menores de 7 y 11 años, nos decía muchas vulgaridades por lo que salió mi madre MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA, y ahí empezó a gritar a mi mamá y a insultarla, diciéndole, [“] a que se levantó esa hijueputa perra[“], nadie la mando de sapa o de lambona, igual nos trató a nosotros, nos decía que éramos unos sapos, unos aparecidos, que esto no es de ustedes, que somos abusivos por estar en la casa, esto se lo dijo a mi hermano PEDRO VICENTE YANQUEN RODRÍGUEZ, lo trato muy mal en presencia de los niños, que iba a tumbar todo, porque el estima que es el dueño de todo, llego a la sala y rompió una silla del comedor, acá tengo las fotografías, y quería guardar todo ese material en la sala, que eran como 10 rollos de piso, y así es mi papá, el miente cuando dice que en el 3 piso no vive nadie, porque hay vive mi hermano PEDRO VICENTE YANQUEN RODRÍGUEZ, Sargento de la armada con toda su familia, el cuándo llega, y encuentra a mi mami sola, le exige que le de plata, y que de lambona no nos diga a nosotros. Cuando mi mamá iba saliendo a colocar la queja acá en la comisaria, se burlaba porque la policía no llegaba, y le dio semejante puño en el pecho, ella vino acá y puso la queja y cuando regreso mi cuñada estaba en el 3 piso y ella observa cuando coge mi padre y le da otro puño en el pecho, lo que es totalmente injusto, porque ella es una adulta mayor de 81 años de edad, mi mamá no pudo ir a medicina legal, por su condición de salud, y por temor al Covid 19 (...)”, de igual forma refirió en su declaración que constantemente ha sido testigo de malos tratos y palabras ofensivas manifestadas por parte del señor PEDRO VICENTE YANQUEN a la señora María Elvira Rodríguez.

Así las cosas y teniendo en cuenta el anterior testimonio se confirma los hechos denunciados por parte de la incidentante, máxime cuando se evidencia que el incidentado constantemente ejerce una violencia verbal y psicología a la señora María Elvira Rodríguez Pita, actividad que también realiza en contra de los miembros de su familia, como lo son sus hijos y nietos, generando un ambiente hostil y temerario que ha desencadenado un maltrato no solo físico sino también psicológico a la víctima.

Ahora, si bien es cierto el señor PEDRO VICENTE YANQUEN, no aceptó los cargos endilgados por la parte incidentante, para este juzgado es claro que en la declaración de la víctima y en el de la testigo presencial (hija), se evidencia en el relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sucedieron los hechos y que dan cuenta de un comportamiento reiterativo de agresión verbal realizado por parte del señor PEDRO VICENTE YANQUEN.

De igual forma no se evidencia dentro del expediente, prueba alguna del cumplimiento, por parte del incidentado, de las órdenes impartidas en la providencia del 21 de octubre de 2020 que impuso la medida de protección, denotando un total desinterés por cesar su comportamiento generador de violencia en contra de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA, quien como se aprecia en los hechos denunciados es nuevamente víctima de la conducta violenta que suelen adoptar los hombres en el contexto de una sociedad que subestima la igualdad y capacidad de las mujeres, principios y valores que el estado debe garantizar para eliminar cualquier forma de violencia contra ellas, de conformidad con el bloque de constitucionalidad de las normas citadas en el acápite denominado premisa normativa de esta providencia.

Así mismo, dentro del plenario se encuentra un primer incumplimiento a la medida de protección solicitado por parte de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA el día 27 de septiembre de 2021, el cual da cuenta de presuntas agresiones sufridas de parte del señor PEDRO VICENTE YANQUEN, y que posteriormente fuera desistido por la parte incidentante, de lo cual se desconoce a fondo las razones que llevaron a tomar esta decisión, pero que deja ver en evidencia las continuas agresiones suscitadas por parte del señor YANQUEN y no como lo indica este en su declaración, y que señalan que la señora María Elvira pretende hacerse la “víctima” en los hechos denunciados.

Por otro lado este juzgado también quiere destacar la labor que ha realizado la comisaria de familia en aras de garantizar que se cumplan los preceptos establecidos por la ley, en lo que tiene que ver con la imposición de una medida de protección complementaria, consistente en el desalojo del lugar de residencia del señor PEDRO VICENTE YANQUEN, la cual busca que no se vulneren de forma reiterativa los derechos de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA, la cual por ser una mujer de la tercera edad requiere de un especial cuidado en su bienestar emocional y psicológico.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a PEDRO VICENTE YANQUEN se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 22 de enero de 2022 proferida por la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO (1) DE BOGOTÁ, dentro del incidente de desacato promovido por MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA contra PEDRO VICENTE

YANQUEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.746.806, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

Secretaría

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Eliana Marcela Avilez Cano
ACCIONADO	Albeiro Rodríguez Vásquez
PROVIDENCIA	Ordena arresto
RADICACIÓN:	11001311001820200043800

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, remitida por la Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV-, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por la accionante, el Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas -CAPIV-, mediante providencia del 10 de marzo de 2020¹, impuso al incidentado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020², confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las*

1 Páginas 54-58 cuaderno 0001MedidaProtección (expediente digital).

2 Páginas 84-86 cuaderno 0001MedidaProtección (expediente digital).

siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”.

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, señala que “(...) *La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo (...)*”; luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe esta funcionaria agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva como quiera que el agresor no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), procediendo el arresto del accionado por el término de seis (6) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de tres (3) días por cada salario mínimo.

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”.

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*”.

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: “*la privación de la libertad no puede efectuarse ‘sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente’, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a la medida de

protección impuesta el 23 de agosto de 2019³, en la que se advirtió al incidentado que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello informó la Comisaría de origen que el señor ALBEIRO RODRIGUEZ VASQUEZ no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de ALBEIRO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.466, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de seis (6) días al señor ALBEIRO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.466, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por DIANA CAROLINA ROJAS VARGAS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor ALBEIRO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.392.369.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor

3 Páginas 18-21 cuaderno 0001MedidaProtección (expediente digital).

ALBEIRO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.392.369

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Reivindicatorio cosas hereditarias
DEMANDANTE	Angela Paola Villamarín Nariño y Carlos Andrés Villamarín Patiño
DEMANDADO	Gloria Cecilia Molina Villamarín
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	11001311001820230045800

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR los hechos de la demanda en el sentido de indicar si ya se efectuó notarial o judicialmente la sucesión del señor JOSÉ GONZALO VILLAMARÍN VALERO, en cuyo caso se deberá aportar copia de la escritura pública o sentencia judicial. En caso de que se esté adelantando judicialmente la liquidación de los demás bienes mencionados como activos de la herencia, se deberá indicar el juzgado en el que cursa el proceso y estado actual del mismo.
2. Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad de los inmuebles con F.M. 50C-616327 y 50C- 616346 figuran las anotaciones No. 015 y 016, respectivamente, referidas a embargo ordenado por el Juzgado 13 de familia de esta ciudad dentro del proceso de separación de bienes del fallecido JOSÉ GONZALO VILLAMARÍN VALERO y la señora FLOR DE MARÍA PATIÑO FIGUEROA, se deberá indicar si se declaró la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación de las misma y allegar la prueba correspondiente, esto es, sentencia judicial.
3. De no haberse declarado la disolución de sociedad conyugal de los precitados, se deberá integrar debidamente el contradictorio, incluyendo a la señora FLOR DE MARÍA PATIÑO FIGUEROA como demandante en la acción de la referencia, por ser litisconsorte necesario, de acuerdo con lo establecido en el art. 61 del C.G.P. Para ello, deberá allegarse el poder correspondiente y señalar su dirección física y electrónica para efectos de notificación y realizar los ajustes necesarios en la demanda.
4. Como quiera que la segunda pretensión hace referencia al pago de frutos, la parte actora deberá proceder conforme lo prevé el art. 206 del C.G.P., en punto de realizar el juramento estimatorio correspondiente.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la ciudad de domicilio de las partes y dirección física y electrónica de cada uno de ellos, toda vez que se echa de menos el correo electrónico de la demandante y la dirección física del demandante en el libelo presentado.

6. Atendiendo a que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles mencionados, se deberá allegar el último avalúo de los mismos, para efectos de fijar la caución prevista en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria